



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución SCDGN N° /14

Buenos Aires, 11 de julio de 2014.

Vistas las presentaciones realizadas por los Postulantes Mónica Mariela Altamirano y Fernando Emilio Barea, en el marco del Examen para el ingreso al agrupamiento Técnico Jurídico de la provincia de Jujuy (Examen n° 57).

IMPUGNACION DE LA POSTULANTE

MÓNICA MARIELA ALTAMIRANO:

Sustenta la procedencia de su presentación en la causal de arbitrariedad manifiesta por cuanto advierte la utilización de criterios disímiles de calificación para casos análogos. Ello, toda vez que el Tribunal del Jurado ponderó negativamente la escasa claridad con que fundamentó el hecho de que su defendida fuese víctima del delito de trata de personas así como la incorrección en el análisis relativo a la adecuación del tipo penal y la redacción poco clara, y lo calificó con veintidós (22) puntos. Por otro lado, advierte que similares reparos se efectuaron respecto de los postulantes n° 6 y 246 no obstante lo cual, éstos alcanzaron la puntuación mínima para aprobar.

De otra parte, consideró que el Tribunal evaluador omitió ponderar lo referido a “la nulidad por falta de evacuación de citas... según lo prescripto por el art. 304 del CPPN, el planteo de la exclusión de la prueba obtenida ilegalmente... y a la ampliación del objeto de la orden de allanamiento”.

En relación con el caso 2 entiende la impugnante que se sobrevaloró el hecho de que no hubiese articulado la vía correcta mientras que sí identificó correctamente los derechos de su asistida con lo que obtuvo la calificación de trece (13) puntos, cuando otros postulantes que optaron por la vía correcta pero no fundaron adecuadamente la cuestión de fondo recibieron mayor calificación.

Por todo ello, concluyó en que no se habría utilizado “un criterio único examinador, lo que tiñe de arbitraria la devolución y consecuente calificación obtenida...” afectándose el derecho a la igualdad.

IMPUGNACION DEL POSTULANTE

FERNANDO EMILIO BAREA:

Sostiene el impugnante, en primer lugar, que, a diferencia de lo afirmado por el Tribunal en su dictamen de evaluación, sí identificó correctamente “la excusa absolutoria que el legislador ha dispuesto en el art. 5 [de la ley de trata]” y ofreció prueba pertinente para demostrar su postura.

En segundo lugar, criticó la devolución relativa al segundo caso en cuanto a que no fundó con la debida precisión lo relativo al derecho a la salud y al de la obra social”. En tal sentido, consideró que hizo “referencia en forma clara y contundente a la normativa constitucional e internacional que reconoce y protege el derecho a la salud con expresión de la jurisprudencia de la CSJN aplicable en cada caso”. Finalmente, adujo que no existía ningún conflicto entre la imputada y la obra social por lo que no entiende la corrección expresada por el Tribunal.

RESPUESTA A LAS IMPUGNACIONES

RESEÑADAS:

Sentado cuanto antecede, corresponde señalar que este tribunal considera improcedente la impugnación deducida, toda vez que la objeción, en base a la comparación que se formula, se basa en una consideración parcial y subjetiva, que sólo trasunta su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero

no logra configurar un verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado.

Cabe advertir que la evaluación a la que se ha arribado en cada caso estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas con sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial. Así, el jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanza a demostrar.

Por lo demás, este Tribunal advierte que de la lectura de las evaluaciones puestas en comparación por el primer impugnante no sólo no afecta el principio de igualdad sino que permiten legítimamente colegir una puntuación diferenciada.

POR ELLO, EL TRIBUNAL EXAMINADOR

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR A LAS IMPUGNACIONES DEDUCIDAS POR MÓNICA MARIELA ALTAMIRANO Y FERNANDO EMILIO BAREA en el marco del Examen para cubrir cargos de funcionarios letrados con jerarquía equivalente o superior a la de Secretario de Primera Instancia para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales de la Jurisdicción Federal de Jujuy.

Regístrese, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.

Ignacio F. Tedesco
Presidente

Leonardo Fillia

Nicolás Ramayón